

Ley del Programa de Bandas Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico

Ley Núm. 37 de 25 de mayo de 1973

Para autorizar la creación del programa de bandas escolares del Departamento Educación de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bandas escolares proporcionan a la ciudadanía una buena y sana recreación cultural, además de proporcionar a la población escolar una forma excelente de usar sus horas libres y encausar a los jóvenes de talento musical hacia el desarrollo máximo de sus potencialidades. Las bandas escolares realizan una función vocacional que ofrece a sus participantes, además de satisfacción espiritual, la oportunidad de hacerse de una ocupación lucrativa.

Debido al alto costo de los instrumentos musicales y del equipo auxiliar, así como a la carestía de espacios adecuados para ensayos y almacenaje del instrumental, el Departamento de Instrucción Pública ha tenido en el pasado serias dificultades para lograr el fomento y permanencia de las bandas en los distritos escolares. En este esfuerzo el Departamento de Instrucción ha dependido en gran parte de las aportaciones de los municipios, siendo posible ofrecer únicamente una supervisión limitada y espacios para prácticas que en la mayor parte de los casos son inadecuados.

Para poder desarrollar un programa adecuado para la organización y funcionamiento de bandas escolares en cada distrito escolar, se hace necesario promulgar una ley que facilite la organización de un sistema de bandas escolares en el Departamento de Instrucción Pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (18 L.P.R.A. § 191)

Se establece un programa de bandas escolares, bajo la dirección y supervisión del Secretario de Educación de Puerto Rico, con el propósito de organizar y operar por lo menos una banda en cada distrito escolar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2. — (18 L.P.R.A. § 192)

El Departamento de Instrucción Pública sufragará, con los fondos de su presupuesto funcional, los gastos para la organización y funcionamiento de las bandas escolares y para estos fines incluirá anualmente una partida en su presupuesto funcional.

Sección 3. — (18 L.P.R.A. § 193)

Para fines de llevar a cabo los propósitos de esta ley, se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a recibir y aceptar aportaciones de fondos, y propiedad mueble o inmueble de los gobiernos municipales, Gobierno de los Estados Unidos, fundaciones filantrópicas o cualquier otra entidad pública o privada interesada en la instrucción musical.

Sección 4. — (18 L.P.R.A. § 194)

El Secretario de Educación de Puerto Rico promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de las bandas escolares.

Sección 5. — (18 L.P.R.A. § 195)

El Secretario de Educación de Puerto Rico determinará las calificaciones y sueldo de los maestros de música que trabajen como directores de bandas escolares y de sus auxiliares. El sueldo no será en ningún caso mayor que el que por igual trabajo se le pague a los maestros de las Escuelas Libres de Música.

Sección 6. — (18 L.P.R.A. § 196)

El Secretario de Educación de Puerto Rico rendirá un informe comprensivo y detallado que ofrezca a la Asamblea Legislativa un cuadro claro del funcionamiento y progreso de este programa.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN MUSICAL.